



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0508/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00008 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSN-00008, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión fue acogida parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Estailin Raniel Bocio Montero contra del Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, y el Ejército de la República Dominicana (ERD), conjuntamente con su titular, el mayor general Estanislao Gonell Regalado. El dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteado tanto por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MIDE), conjuntamente con su titular, el MAYOR GENERAL RUBEN DARIO PAULINO SEM, EJERCITO DE LA REPUBLICA (ERD) conjuntamente con su titular el MAYOR GENERAL ESTANISLAO GONELL REGALADO; como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por ESTAILIN RAINEL BOCIO MONTERO contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA (MIDE), conjuntamente con su titular, el MAYOR GENERAL RUBEN DARIO PAULINO SEM, EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ERD) conjuntamente con su titular el MAYOR GENERAL ESTANISLAO GONELL REGALADO, por cumplir con los requisitos legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción de amparo y, ordena al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MIDE), conjuntamente con su titular, el MAYOR GENERAL RUBEN DARIO PAULINO SEM, EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ERD) conjuntamente con su titular el MAYOR GENERAL ESTANISLAO GONELL REGALADO, las restitución del señor, ESTAILIN RAINEL BOCIO MONTERO a las filas del Ejército de la República Dominicana, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación.*

*CUARTO: Impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MIDE), conjuntamente con su titular, el MAYOR GENERAL RUBEN DARIO PAULINO SEM, EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ERD) conjuntamente con su titular el MAYOR GENERAL ESTANISLAO GONELL REGALADO, a favor de la parte accionante.*

*QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, ESTAILIN RAINEL BOCIO MONTERO, a las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA (MIDE), conjuntamente con su titular, el MAYOR GENERAL RUBEN DARIO PAULINO SEM, EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ERD) conjuntamente con su titular el MAYOR GENERAL ESTANISLAO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GONELL REGALADO; y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*SÉPTIMO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Defensa (MIDE) mediante Acto núm. 295/2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Ministerio de Defensa (MIDE), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Estailin Raniel Bocio Montero mediante Auto núm. 2566-2020, de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de julio dos mil veinte (2020).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00008 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. *El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor, ESTAILIN RAINEL BOCIO MONTERO, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no realizarse una investigación previa antes de determinar las faltas graves por las cuales fue desvinculado.*

15. *Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo"*

16. *Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan reales violaciones a derechos fundamentales.*

17. *En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 69 establece lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*18. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"*

*19. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte de las filas de la Policía Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.*

*20. La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, en su artículo 103 dispone: "(...) Párrafo.- El ingreso, baja o cancelación de los cadetes y guardiamarinas será tramitado al Ministro de Defensa por el centro de educación militar en base a su reglamentación interna, a través del Comandante General de la institución a la que pertenezca"*

*21. En ese orden, el artículo 175 de la propia Ley 139-13, establece: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma".*

*22. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado: a) que tanto el Ejército de la República Dominicana, como el Ministerio de Defensa, al momento de la cancelación del hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, ESTAILIN RAINEL BOCIO MONTERO, no realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral IO de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, que dispone que para la baja de un de sus miembros por haber cometido faltas graves, esta debe ser mediante una junta investigativa que determine esta condición; si acción que no se comprueba en este escenario; b) adicionalmente, se ha podido constatar que el accionante ha realizado diligencias procesales con la finalidad de le sean dadas las razones que produjeron su desvinculación, y éstas no han sido contestadas, por lo que en el proceso administrativo llevado en su perjuicio no fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva; y es ese sentido que esta Sala procede a acoger la presente acción de amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente en revisión, Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos los siguientes:

- a. Que con relación a la violación de derechos fundamentales que entiende y alega el accionante original, hoy recurrido, basta con tirarle una somera hojeada a las pruebas aportadas por éste, y la realidad de los hechos acaecidos, para que este tribunal de alzada constatar con gran facilidad que real y efectivamente se hizo una correcta aplicación a las reglas de derecho y de la norma que rige la materia.*
- b. Que con relación el literal c), este carece de pertinencia, ya que los miembros de la Fuerzas Armadas deben aun fuera de la institución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*observar una buena e intachable conducta, máxime cuando están activo, lo que significa que cualquier falta que en principio aparente ser insignificante, para la disciplina militar, resulta importante, ya que la existencia de los Institutos Castrenses tienen como base fundamental este aspecto.*

*c. Que el accionante, hoy recurrido en Revisión Constitucional pretendió y logró jugar con la inteligencia de los terceros imparciales (Jueces), logrando su objetivo, siendo esta la base de esta actuación procesal.*

*d. Que así las cosas, los accionados plantearon y enarbolaron la tesis a nivel de conclusiones incidentales, de que dicha acción devenía en inadmisibile por existir otra vía para reclamar los infundados derechos fundamentales que arguye haberse violados.*

*e. Que tanto la parte accionada, así como la Procuraduría General Administrativa, plantearon la inadmisibilidat de la Acción de Amparo bajo la prédica técnico procesal, lo que al no hacerlo el tribunal a quo, entendemos incurrió en una errónea aplicación de la ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión, Estailin Raniel Bocio Montero, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

*a. Que como podrán observar los honorables magistrados del Tribunal Constitucional con la simple lectura del mismo, en el escrito contenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso de revisión constitucional del cual se trata, las partes recurrentes no han identificado con precisión la vía judicial que consideran idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador, como tampoco lo hicieron en el conocimiento del proceso ante el tribunal que dictó la sentencia ahora impugnada.*

*b. Que como podrán observar los honorables magistrados del Tribunal Constitucional con la simple lectura del mismo, en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional del cual se trata, las partes recurrentes solamente presentan como medios de prueba la sentencia impugnada y una notificación de la misma a la Procuraduría General Administrativa, sin cuestionar y demostrar en modo alguno dicha sentencia no esté debidamente justificada en cuanto al fondo de lo decidido, por ende procede el RECHAZO del mismo en cuanto al fondo, tomando en cuenta que la parte recurrida es el titular de los derechos fundamentales conculcados por los recurrentes y reconocidos por la referida sentencia, por ende, acreedor del Principio de Favorabilidad que rige la Justicia Constitucional.*

*c. Que por los motivos expresados anteriormente procede, en cuanto al fondo, en el improbable caso de que la inadmisibilidad no sea acogida, RECHAZAR del recurso de constitucional de sentencias de amparo en cuestión, por improcedente, mal f carente de base legal.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso y en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, alegando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala., encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 295/2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Auto núm. 2566-2020, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de julio dos mil veinte (2020).
4. Oficio núm. 12830-2019, expedido por Jorge A. Rivera Lopez, coronel, ERD. (DEM), oficial auxiliar de personal G-1, ERD., del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Estailin Raniel Bocio Montero interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, y el Ejército de la República Dominicana (ERD), conjuntamente con su titular, el mayor general Estanislao Gonell Regalado, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como cabo del Ejército de la República Dominicana (ERD), por considerar que su dada de baja por faltas graves fue hecha de manera arbitraria.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió parcialmente, por entender que la referida desvinculación fue realizada sin observar el debido proceso. No conforme con la decisión, el Ministerio de Defensa (MIDE) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Con relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso se interpuso el diecisiete (17) de marzo dos mil veinte (2020); es decir, que el recurso se interpuso antes de la notificación de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto;

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de desvinculación de un miembro del Ejército de la República Dominicana (ERD).

**11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cambió su precedente en relación con los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosoadministrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es **válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>1</sup>*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que, tras verificarse en el presente caso no aplica el nuevo criterio de la Sentencia TC/0235/21,

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. En el presente caso, se trata de que el señor Estailin Raniel Bocio Montero interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem y; el Ejército de la República Dominicana (ERD), conjuntamente con su titular, el mayor general Estanislao Gonell Regalado, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como cabo del Ejército de la República Dominicana (ERD), por considerar que su dada de baja por faltas graves fue hecha de manera arbitraria.

e. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió parcialmente, por entender que la referida desvinculación fue hecha sin observar el debido proceso. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia estableció lo siguiente:

*14. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor, ESTAILIN RAINEL BOCIO MONTERO, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no realizarse una investigación previa antes de determinar las faltas graves por las cuales fue desvinculado.*

*15. Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo"*

*16. "Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan reales violaciones a derechos fundamentales"*

*17. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 establece lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*18. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"*

*19. "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte de las filas de la Policía Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias"*

*20. La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, en su artículo 103 dispone: "(...) Párrafo.- El ingreso, baja o cancelación de los cadetes y guardiamarinas será tramitado al Ministro de Defensa por el centro de educación militar en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*base a su reglamentación interna, a través del Comandante General de la institución a la que pertenezca"*

*21. En ese orden, el artículo 175 de la propia Ley 139-13, establece: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma".*

*22. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado: a) que tanto el Ejército de la República Dominicana, como el Ministerio de Defensa, al momento de la cancelación del hoy accionante, ESTAILIN RAINEL BOCIO MONTERO, no realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral IO de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, que dispone que para la baja de un de sus miembros por haber cometido faltas graves, esta debe ser mediante una junta investigativa que determine esta condición; si acción que no se comprueba en este escenario; b) adicionalmente, se ha podido constatar que el accionante ha realizado diligencias procesales con la finalidad de le sean dadas las razones que produjeron su desvinculación, y éstas no han sido contestadas, por lo que en el proceso administrativo llevado en su perjuicio no fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva; y es ese sentido que esta Sala procede a acoger la presente acción de amparo.*

f. No conforme con la decisión anterior, el Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que:

*...con relación a la violación de derechos fundamentales que entiende y alega el accionante original, hoy recurrido, basta con tirarle una somera hojeada a las pruebas aportadas por éste, y la realidad de los hechos acaecidos, para que este tribunal de alzada constatar con gran facilidad que real y efectivamente se hizo una correcta aplicación a las reglas de derecho y de la norma que rige la materia”. Asimismo, que: “con relación el literal c), este carece de pertinencia, ya que los miembros de la Fuerzas Armadas deben aun fuera de la institución, observar una buena e intachable conducta, máxime cuando están activo, lo que significa que cualquier falta que en principio aparente ser insignificante, para la disciplina militar, resulta importante, ya que la existencia de los Institutos Castrenses tienen como base fundamental este aspecto.*

g. Por otra parte, el Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, indicó que:

*...el accionante, hoy recurrido en Revisión Constitucional pretendió y logró jugar con la inteligencia de los terceros imparciales (Jueces), logrando su objetivo, siendo esta la base de esta actuación procesal. ...así las cosas, los accionados plantearon y enarbolaron la tesis a nivel de conclusiones incidentales, de que dicha acción devenía en inadmisibile por existir otra vía para reclamar los infundados derechos fundamentales que arguye habersele violados...tanto la parte accionada, así como la Procuraduría General Administrativa, plantearon la inadmisibilidad de la Acción de Amparo bajo la prédica técnico procesal, lo que al no hacerlo el tribunal a quo, entendemos incurrió en una errónea aplicación de la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por su parte, el señor Estailin Raniel Bocio Montero, originalmente accionante y ahora recurrido, sostiene que la dada de baja por faltas graves fue hecha de manera arbitraria porque nunca se le informó el porqué de la misma, así como también nunca le permitieron defenderse.

i. La legislación que rige la materia en el presente caso, es la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre dos mil trece (2013), que establece lo siguiente:

*Artículo 66.- Niveles Jerárquicos. Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos y el nivel de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categorías por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>Categoría</i>	<i>Ejército de la República Dominicana (ERD)</i>	<i>Armada de la República Dominicana (ARD)</i>	<i>Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)</i>
<i>Oficiales Generales y Almirantes</i>	<i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i>	<i>Almirante Vicealmirante Contralmirante</i>	<i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i>
<i>Oficiales Superiores</i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>	<i>Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta</i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>
<i>Oficiales Subalternos</i>	<i>Capitán Primer Teniente  Segundo Teniente</i>	<i>Teniente de Navío Teniente de Fragata  Teniente de Corbeta</i>	<i>Capitán Primer Teniente  Segundo Teniente</i>
<i>Cadetes y Guardiamarinas</i>	<i>Cadetes</i>	<i>Guardiamarinas</i>	<i>Cadetes</i>
<i>Suboficiales</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>
<i>Alistados</i>	<i>Sargento Cabo Raso</i>	<i>Sargento Cabo Marinero</i>	<i>Sargento Cabo Raso</i>

Expediente núm. TC-05-2020-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSN-00008 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 100.- Facultades de los Comandantes Generales de Fuerzas. Los Comandantes Generales de Fuerzas tienen la facultad para aprobar o rechazar cualquier solicitud de realistamiento, así como de rescindir el contrato de alistamiento de conformidad con la legislación y reglamentos vigentes.*

*Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:*

- 1. Por expiración de alistamiento.*
- 2. Por solicitud aceptada.*
- 3. Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado.*
- 4. Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 5. Por bajo nivel de desempeño.*
- 6. Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso.*
- 7. Por insuficiencia académica.*
- 8. Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 9. Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. Por defunción.*

j. Como se observa, según el escalafón jerárquico, el señor Estailin Raniel Bocio Montero tenía la designación de alistado al momento de su desvinculación, pues ostentaba el rango de cabo en el Ejército de la República Dominicana (ERD).

k. En este sentido, en virtud del artículo 174 anteriormente descrito, una de las causas de dada de baja de los alistados es el haber cometido faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada.

l. El tribunal que dictó la sentencia recurrida sostuvo, para justificar acoger parcialmente la acción de amparo, que el Ejército de la República Dominicana (ERD) no realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución; por ende, en el proceso administrativo llevado en su perjuicio no fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

m. Contrario a lo que establece el juez de amparo, este tribunal ha podido constatar que fueron observados a favor del hoy recurrido, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como su derecho a la presunción de inocencia y audiencia. Lo anterior denota que no fue colocado en un estado de indefensión, consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro del proceso investigativo.

n. Por otra parte, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

*20. La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, en su artículo 103 dispone: "(...) Párrafo.- El ingreso, baja o cancelación de los cadetes y guardiamarinas será*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tramitado al Ministro de Defensa por el centro de educación militar en base a su reglamentación interna, a través del Comandante General de la institución a la que pertenezca"*

*21. En ese orden, el artículo 175 de la propia Ley 139-13, establece: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma".*

o. En virtud de que el caso que nos ocupa es sobre la dada de baja de un alistado por faltas graves, los artículos 103 y 175 de la Ley núm. 139-13 no aplican en el caso de la especie, ya que su alcance es para los grados o rangos de oficiales, suboficiales, asimilados, cadetes y guardiamarinas.

p. En este sentido, el artículo 100 de la Ley núm. 139-13 especifica quién tiene la calidad para desvincular a los alistados del Ejército de la República Dominicana (ERD): la Comandancia General del Ejército de República Dominicana. Así mismo, el artículo 174.9 de la referida ley explica claramente que la dada de baja de un alistado por faltas graves se hará luego de comprobadas estas mediante una junta de investigación. Estos artículos son los que debieron ser ponderados por el juez de amparo en vez de los utilizados en el numeral 20 y 21 de la sentencia recurrida.

q. Este es un precedente reiterado por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0802/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual estableció:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. Baste, como muestra, que para separar a un miembro por la causal prevista en el numeral 9) del citado artículo 174 —disposición normativa manejada en el presente caso— sólo debe quedar constancia de que se agotó la investigación correspondiente —respetando las garantías procesales inherentes a un debido proceso conforme al artículo 69 constitucional— y, de ahí, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del órgano militar correspondiente, en la especie, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana.*

r. De lo anterior se desprende que este tribunal acoge el recurso de revisión que le ocupa y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y procede a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Estailin Raniel Bocio Montero contra del Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem y; el Ejército de la República Dominicana (ERD), conjuntamente con su titular, el mayor general Estanislao Gonell Regalado.

s. En ese sentido, procede que este tribunal constitucional se avoque a conocer del fondo de la acción de amparo, en aplicación del principio de economía procesal, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ratificado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del veinticinco (25) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0237/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

t. Respecto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en su artículo 69, numerales 3, 4, y 10, que:

***Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...)*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

u. En efecto, resulta pertinente precisar que al señor Estailin Raniel Bocio Montero, al ser cancelado de las filas policiales no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues este fue escuchado, se le dio la oportunidad de defenderse con las garantías de ley y su cancelación es la consecuencia de sus actuaciones, por las faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

v. En una especie similar, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0749/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*i. (...) se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. Este tribunal constitucional, por todo lo anterior, concluye que procede rechazar la acción de amparo, por haberse comprobado que al señor Estailin Raniel Bocio Montero no le fueron vulnerados los derechos fundamentales alegados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por el señor Estailin Raniel Bocio Montero, contra del Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem y el Ejército de la República Dominicana (ERD), conjuntamente con su titular, el mayor general Estanislao Gonell Regalado y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicha acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Defensa (MIDE), conjuntamente con su titular, el mayor general Rubén Darío Paulino Sem, y al recurrido, señor Estailin Raniel Bocio Montero, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Defensa (MIDE) interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo acogió parcialmente la acción de amparo<sup>3</sup> y dispuso que dicho ministerio junto al Ejército de la República Dominicana restituyeran al señor Estailin Rainel Bocio Montero en el rango que ostentaba al momento de su cancelación.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>3</sup> Interpuesta por Estailin Rainel Bocio Montero contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana en fecha 15 de noviembre de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo, tras considerar que al accionante no le fueron vulnerados derechos fundamentales; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA CONFIRMAR POR OTROS MOTIVOS LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENABA EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>4</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>5</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

<sup>4</sup> Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>5</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>6</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>6</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que al accionante no le fueron vulnerados los derechos fundamentales alegados, veamos:

*u) En efecto, resulta pertinente precisar que al señor Estailin Raniel Bocio Montero, al ser cancelado de las filas policiales (sic) no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues este fue escuchado, se le dio la oportunidad de defenderse con las garantías de ley, y su cancelación es la consecuencia de sus actuaciones, por las faltas graves en el ejercicio de sus funciones.*

*w) Este Tribunal Constitucional, por todo lo anterior, concluye que procede rechazar la acción de amparo, por haberse comprobado que al señor Estailin Raniel Bocio Montero no le fue vulnerado sus derechos fundamentales alegados.*

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del alistado (cabo) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por el Ejército de la República Dominicana, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo el artículo 174<sup>7</sup> de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

<sup>7</sup> Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 174.9 de la aludida Ley núm. 139-13 se desprende que, un militar alistado puede ser puesto en baja *por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto*; no obstante, este colegiado elude examinar su cumplimiento, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se realizó la junta de investigación a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Estailin Rainel Bocio Montero?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación del Ejército de la República Dominicana en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *al accionante se le dio la oportunidad de defenderse con las garantías de ley*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto a la realización de una junta de investigación que, conforme a las garantías del debido proceso, haya sido desarrollada en favor de este.

<sup>8</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>9</sup>

13. En este contexto, conviene precisar que, si bien las motivaciones de la sentencia recurrida establecen que era necesario la celebración de una junta de investigación, por tratarse de un caso sobre la dada de baja de un alistado por faltas graves con base en lo dispuesto por el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, también refiere de manera errónea a los artículos 103 y 175 de dicha ley, los cuales aplican en los casos que involucren a militares con grados o rangos de oficiales, suboficiales, asimilados, cadetes y guardiamarinas.

14. Sin embargo, dado que esta falencia de argumentación no conllevó una ostensible violación a los principios de seguridad jurídica y congruencia, que tornara insalvable la sentencia impugnada, correspondía que este colegiado

<sup>9</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reprochara el error advertido y mantuviera la decisión, habida cuenta de que el tribunal de amparo tuteló efectivamente los derechos conculcados al amparista.

15. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene el Ejército de la República Dominicana.

16. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>10</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”.

17. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, este Tribunal, como hemos dicho, elude comprobar si fue realizada la aludida junta de investigación y si el accionante tuvo oportunidad de presentar prueba en contrario y defenderse de las faltas que le imputaban. En consecuencia, ha determinado sin evidencia comprobada que al señor Estailin Rainel Bocio Montero le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el

<sup>10</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución castrense y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional<sup>11</sup>.

18. En efecto, con excepción de la certificación expedida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana en fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en la que se certifica la puesta en baja del exmilitar por faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación designada al efecto, no consta en el expediente ningún documento que acredite el cumplimiento de las garantías procesales inherentes al debido proceso.

19. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) en la que estableció lo siguiente:

*...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)*<sup>12</sup>

<sup>11</sup>Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>12</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Estailin Rainel Bocio Montero, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la realización de una junta de investigación con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el accionante en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>13</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

21. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Estailin Rainel Bocio Montero ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>14</sup> garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado en el referido precedente —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>14</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>15</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria del Ejército de la República Dominicana, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*<sup>16</sup>

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

<sup>16</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: [...] *la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>17</sup>

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>18</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta

<sup>17</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>18</sup> *Ídem.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara su autoprecedente y confirmara por otros motivos la sentencia de amparo que ordenaba el reintegro de Estailin Rainel Bocio Montero ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su dada de baja por faltas graves; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**